



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 134/94, del 24 de noviembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, quien se inconformó porque el Director General de Tránsito del estado de Tabasco no aceptó la Recomendación 7/93 que el Organismo local de protección de Derechos Humanos le dirigió. Se recomendó revocar la Recomendación 7/93 mediante la cual se resolvió el expediente de queja CEDH-1-A-40/93, realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, oportunamente, pronunciar una nueva resolución definitiva conforme a derecho.

RECOMENDACIÓN 134/1994

**México, D.F., a 24 de
noviembre de 1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación del señor Jeant
José Antonio Pérez de
Segovia y Trigueros**

Lic. Marcos Heberto Buendía Cadena,

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/TAB/I.50, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jeant José Pérez de Segovia y Trigueros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 2 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la falta de cumplimiento de la recomendación 7/93, que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tabasco dirigió al Director General de Transito de esa Entidad Federativa, dentro del expediente de queja CEDH-1-A-40/93.

En su escrito de Impugnación, el recurrente expresó el 16 de marzo de 1993, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, fue agredido físicamente por diez agentes de transito de esa ciudad, mismo que le causaron lesiones en diferentes partes del cuerpo.

En virtud de ello, el 17 de marzo de 1993, formuló renuncia ante la tercera agencia del Ministerio Público de Villahermosa, Tabasco, iniciándose al respecto a la averiguación previa 583/93, la cual "se encuentra extraviada misteriosamente".

Además señaló que, con relación a su caso. el 21 de abril de 1993, el Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos emitió la recomendación 7/93 dirigida al Lic. Wilver Méndez Magaña, Director General de Transito del Estado que participaron en los hechos hasta que la Procuraduría General del Estado o en su caso, el juez competente resuelva sobre la situación de éstos.

Por último, el recurrente expresó que el 6 de mayo de 1993, el Director General de Transito del Estado de Tabasco no aceptó la Recomendación, lo cual, dijo, demuestra las arbitrariedades que se comenten en esa corporación.

2. Durante el proceso de integración de la inconformidad, mediante el oficio 15731 del 11 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo Estatal enviara la documentación que integró el expediente de queja antes referido. Por otra parte, a través del oficio 18229 del 6 de julio de 1993, requirió al Director General de Transito del Estado de Tabasco, un informe con relación a la no aceptación de la Recomendación 7/93 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3. El 20 de julio de 1993, este Organismo recibió el oficio CEDH-PRES-39/93 suscrito por el licenciado Francisco Peralta Burelo, entonces presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través de la cual remitió el original del expediente de queja CEDH - 1 - A - 40793.

4. El 3 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio DG/797/93 suscrito por el Director General de Tránsito de ese Estado, licenciado Wilver Méndez Magaña, mediante el cual rindió el informe solicitado y señaló lo siguiente:

Con fecha 6 de mayo de 1993, mediante oficio DG/563/93, el suscrito dio respuesta a la Recomendación , determinando el no aceptarla por considerar que los argumentos del quejoso no correspondían a las evidencias de los acontecimientos , además de que en caso de acatarla, inminentemente se concluirían los derechos de los agentes , conforme lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero le reiteramos a la Comisión Estatal estar debidamente pendientes del resultado de la averiguación C - II - 563/993, la cual al concluirse y deslindar responsabilidades estaríamos en posibilidad de proceder a su planteamiento (sic).

Además, la citada autoridad proporcionó la siguiente documentación:

- a) Parte informativo del subcomandante Adolfo Miranda López, en el que se precisaron los hechos delictivos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, en los que intervino el señor Pérez de Segovia.
- b) Fotografías del vehículo del señor Pérez de Segovia y Tringueros y de la unidad que se encontraba estacionada, contra la cual se impactó.
- c) Copia de las averiguaciones previas D-III-586/93 y C-II-583/993, iniciadas, la primera, a petición de la Dirección de Tránsito ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; y la segunda, por denuncia presentada por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Tringueros ante el representante social adscrito al Segundo Turno en la Tercera Delegación de la misma ciudad.

5. El 6 de agosto de 1993, este Organismo Nacional recibió una carta remitida por el licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, mediante la cual anexó la constancia sin número , suscrito por María del Socorro Priego Ross, Secretaria Judicial de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, a través de la cual informó que:

La causa penal número 128/993, que se instruye a Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Tringueros por delito de daño en propiedad ajena por imprudencia o culpa, cometido en perjuicio de MIRA Construcciones, S.A de C.V., representada por Ernesto Miranda Mojica, se encuentra en periodo de averiguación (sic).

6. El 14 de diciembre de 1993 , previa valoración de su procedencia , el recurso de impugnación fue admitido en el expediente CNDH/121/93/TAB/I.50. Del análisis de las constancias que lo integran se desprende los siguiente:

- a) El 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Cuarta Delegación en la ciudad de Villahermosa,

Tabasco, recibió el oficio 12/93 suscrito por el jefe de la vigilancia de la Dirección General de Tránsito del Estado mediante el cual remitió, en calidad de detenido al señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, por la presunta comisión del delito de daño en propiedad ajena relacionado con el parte de accidente 465/93. Por ese motivo , el representante social inició la averiguación previa DE/XIII-586/93.

b) En la misma fecha, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros rindió su declaración ministerial en la cual manifestó que ese mismo día, después de sufrir un percance automovilístico , fue golpeado y robado por varios agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco.

c) A las cuatro horas del 16 de marzo de 1993, los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General del Estado de Tabasco, doctores Rafael González Lara , Jorge Antonio Montero y Mariano Leiva Sánchez, certificaron las lesiones que presentaban en el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, concluyendo que estas no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar; además de que presento aliento alcohólico y se mostro renuente a continuar el examen hasta que estuviera presente su abogado.

d) El mismo día, el agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentaba el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros , haciendo constar las siguientes:

Hiperemia acentuada de forma irregular localizada en la cara posterior del emitórax izquierdo a nivel de la región supraescapular , izquierda escoriación dermoepidémica en forma irregular de tres centímetros de diámetro mayor localizada en cara interna , tercio proximal de antebrazo derecho con secreción cerohemática , escoriación dermoepidémica en número de cuatro localizada en las caras dorsales de los dedos índice , anular y meñique de la mano izquierda, escoriación dermoepidémica de forma irregular localizada en la parte media de la región de la rótula.

e) A las 9:00 horas del 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento acordó la libertad con las reservas de la Ley , en favor del señor Pérez de Segovia y Trigueros , sin precisar el motivo de su determinación.

f) A las 16:30 horas del 16 de marzo de 1993, el señor Ernesto Miranda Munjica, representante legal de Mira Construcciones , S.A de C.V; empresa propietaria del vehículo Chevrolet Celebrey, modelo 1985 , placas de circulación WLA-2784, formuló su querreya por el delito de daño en propiedad ajena encontrada de quien resultara responsable.

Al integrar la averiguación previa de referencia en diversas fechas , el agente del Ministerio Público practicó distintas diligencias , entre ellas: inspección ocular del lugar de los hechos; fe de los daños en los vehículos relacionados con el percance automovilístico; declaración de los señores Jesús Falcón Becerra y Rubicel Villegas de la Cruz, testigos presenciales de los hechos, quienes coinsidieron en señalar "que el vehículo placas de circulación AJC-336,era conducido por una persona del sexo masculino y que se impacto en un vehículo que se encontraba estacionado sobre la calle de Paseo Tabasco " ; fe de avalúo para daños en vehículos; fe ministerial de parte de accidente 465 del 16 de marzo de 1993, elaborado por el subcomandante supervisor del accidente, Adolfo Miranda López , y fe ministerial de peritaje de tránsito terrestre suscrito por los peritos Juan Carlos Díaz Correa y Enrique Fredy Trujillo Gómez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

g) El 17 de marzo de 1993, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigeros se presento ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Delegación de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y nuevamente denunció los delitos de lesiones y robos, cometidos en su agravio en contra de los señores Sebastián Pérez Sánchez , Fernando Hernández Lanz, Fidel Córdoba de la Cruz , Adolfo Miranda López , agentes de la Dirección General de Tránsito del Gobierno del Estado de Tabasco así como quien resultara responsable . Por esa razón , el representante social inició la averiguación previa C-II-583/93, dentro de la cual se ordenó la práctica de diversas actuaciones ministeriales.

Dentro de las actuaciones practicadas por el representante social del conocimiento , destacan las siguientes:

- Declaración del señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, en la que indicó la forma en la que se fue lesionado por agentes de tránsito del Gobierno de ese Estado .

- El mismo 17 de marzo de 1993, los doctores Guillermo Priego Alipi, Román Hernández Garcés y Víctor M. Calao Silván peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, emitieron el certificado médico de lesiones del señor Pérez de Segovia en el que concluye:

Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

- El mismo día el representante social dio fe ministerial de lesiones del señor Jeat José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros en la que se destacó que:

Presenta una zona leve de edema en región parietal media del lado derecho, una zona de equimosis y escoriación dermoepidérmica en cara posterior de hemitórax izquierdo a nivel del borde de la espina dorsal, una escoriación dermoepidérmica en la cara interna de la articulación del codo derecho, tres escoriaciones dermoepidérmicas en cara interna dorsal de la última falange de los dedos índice, medio y meñique , respectivamente. Zona de edema en la cara anterior interna de la articulación de la rodilla izquierda.

h) El 19 de marzo de 1993, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros acudió ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco para formular una queja en contra de la Dirección General de Tránsito del Estado, por los hechos posteriormente señalados , iniciándose el expediente CEDH-1-A-40/93, dentro del cual, el 22 de marzo de 1993 se solicitó al Director General de Tránsito del Estado de Tabasco un informe con relación a los hechos precisados por el quejoso. En respuesta, el 12 de abril de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio DG449/93 suscrito por el licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, en la que se precisó lo siguiente:

ÚNICA. Que suspenda de sus funciones a los agentes de Tránsito del Estado que participaron en los hechos en que fueron violados los Derechos Humanos del quejoso Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros hasta que la Procuraduría General del Estado, o en su caso el Juez competente, resuelva sobre la situación de éstos.

l) A finales del mes de abril de 1993, el Organismo Estatal notificó de la Recomendación 7/93, al licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco; autoridad que, mediante el oficio DG-563/93 del 6 de mayo de 1993, determinó el no aceptarla al considerar que los argumentos del quejoso no correspondían a las evidencias de los acontecimientos ya que, en caso de aceptarla, se violarían los derechos laborales de los agentes de tránsito, pero que estaría pendiente del resultado de la averiguación contenida dentro de la averiguación previa C-II-583/93, para determinar lo procedente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las concluyen:

1. El escrito de conformidad e 2 de junio de 1993, ,por medio del cual el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve.

2. El oficio CEDH-PRES-39/93 suscrito por el licenciado Francisco Peralta Burelo, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través del cual envió el original del expediente de queja CEDH-1-A-40/93, del cual se destacó lo siguiente:

a) El escrito de queja presentado ante este Organismo Estatal, el 19 de marzo de 1993, por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros.

b) El oficio 1740 del 2 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Ocaña Moscoso, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través del cual proporcionó copia certificada de la averiguación previa C-II-583/93, que contiene los hechos denunciados por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros en contra de los agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco.

c) El oficio DG/449/93 suscrito por el Director General de Tránsito de ese Estado, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y proporcionó el parte informativo del subcomandante Adolfo Miranda López, suscrito al hecho de tránsito; fotografías de los vehículos que intervinieron en el delito, y copia de la averiguación previa D-III-586/993.

d) Copia de la Recomendación 7/93 del 21 de abril de 1993, suscrita por el licenciado Francisco Peralta Burelo, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, misma que se formuló al Director General de Tránsito del Estado de Tabasco.

e) El oficio DG-563/93,, suscrito por el Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de este Estado, su negativa a aceptar la Recomendación 7/93 emitida por este Organismo.

3. El oficio DG/797/93, suscrito por el Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, mediante el cual rindió el informe solicitado a este Organismo Nacional y proporcionó copia certificada de las averiguaciones previas D-III-586-993 y C-II-583/993, iniciadas, respectivamente, el 16 de marzo de 1993, por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Cuarta Delegación, y el 17 de marzo del mismo año por el representante social del Segundo Turno en la Tercera Delegación, ambos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

4. Constancia sin número, suscrita por María del Socorro Priegos Ross, Secretaria Judicial de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, remitida a este Organismo Nacional el 6 de agosto de 1993, por el Director General de Tránsito de ese Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Cuarta Delegación con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, inició la averiguación previa D-III-586/93 con motivo del parte de accidente de tránsito 465/993, en el cual se encontró relacionado el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros como presuntos responsables del delito de daño en propiedad ajena en agravio de Mira Construcciones, S.A. de C.V., y el 2 de abril de 1993 ejerció acción penal en su contra ante el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, quien radicó la causa penal 128/93, misma a la fecha que se encuentra en periodo de instrucción.

Asimismo, el 17 de marzo de 1993, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno de la Tercera Delegación de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por los delitos de robo y lesiones cometidos en su agravio por diversos agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco, lo que motivó el inicio de la averiguación previa C-II-583/93, la que se encuentra pendiente de ser determinada conforme a Derecho.

Adicionalmente, y con motivo de los mismos hechos, el 19 de marzo de 1993, el señor Pérez de Segovia y Trigueros presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, misma que emitió la Recomendación 7/93 dirigida al Director General de Tránsito del Estado, autoridad que se negó a aceptarla, por lo que en consecuencia, tampoco ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran el expediente de Impugnación, se desprende que el agravio hecho valer por el recurrente en contra de la no aceptación de la Recomendación enviada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, al Director General de Tránsito de esa entidad Federativa, es improcedente, en virtud de que, de cumplirse con lo señalado por ese Organismo Estatal dentro del punto único de su Recomendación, efectivamente, se violarían garantías sociales de carácter laboral que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 123, apartado B, fracción IX, párrafo primero, establece:

Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

Por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco debió investigar la veracidad de los hechos expresados en la queja presentada por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, a efecto de determinar si, en su caso, era procedente emitir una Recomendación dirigida al Director General del Tránsito del Estado, en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano de inspección interna correspondiente, en contra de los agentes de tránsito que participaron en los hechos denunciados por el quejoso; el cual, una vez integrado, resolviera respecto a la responsabilidad administrativa de los citados agentes, y no como se planteó al determinar la suspensión de sus funciones sin la existencia previa de un procedimiento acorde a las disposiciones legales aplicables, lo cual es violatorio de garantías individuales, circunstancia que, jurídicamente, debió prever el Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos antes de emitir su determinación.

Es decir, se advierte que, inapropiadamente, esa Comisión Estatal recomendó al licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, que suspendiera de sus funciones a los agentes de tránsito del Estado, de tal manera que con ellos se propuso una sanción en forma directa. Por tal motivo, cabe destacar que ese Organismo Estatal no tiene facultades legales para recomendar una sanción específica, ya que sólo pueden proponer el inicio de un procedimiento administrativo para que en el mismo, conforme a derecho, se apliquen las sanciones procedentes por el órgano facultado para ello, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, los organismos públicos protectores de Derechos Humanos no pueden, ni deben, al emitir una Recomendación, solicitar la aplicación de una sanción específica e individualizada en contra de servidores públicos, ya que hacerlo supone evadir funciones reservados a los órganos competentes para juzgar las responsabilidades administrativas o penales de esas personas, las cuales, además, deben observar las garantías que la Constitución General de la República concede a toda persona sometida a procesos o juicio de cualquier naturaleza.

Por esa razón, el hecho consiste en que una autoridad imponga en forma directa, y sin que medie el procedimiento legal respectivo, una sanción a un servidor público, aun y cuando ésta sea consecuencia de una Recomendación emitida por una Comisión de Derechos Humanos, implica, a su vez, una violación a los Derechos fundamentales de aquél.

Por lo anteriormente señalado , esta Comisión Nacional permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la Recomendación 7/93 del 21 de abril de 1993, por medio de la cual se resolvió el expediente CEDH-1-A-40/93, relacionado con la queja interpuesta por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros.

SEGUNDA. Realice un nuevo estudio de los hechos y las evidencias y, oportunamente, pronuncie una nueva resolución definitiva conforme a Derecho.

TERCERA. La presenta Recomendación , de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso , nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**